

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio del Interior

ORDENES

En relación con la Orden de este Ministerio, de fecha 19 de Agosto del corriente año, reglamentando las plantillas de Redacción de los periódicos diarios y los sueldos mínimos de los redactores, y para su conveniente aclaración, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la ordenación del trabajo en la redacción de cada periódico se distribuya discrecionalmente por el Director, no siendo, por lo tanto, de tener en cuenta, de un modo literal, la división de trabajo que en la Orden en cuestión se previene en la que solamente se pretendió fijar el número mínimo de personas en las Redacciones de los periódicos.

2.º La obligación por parte de los periódicos, de tener taquígrafos y fotógrafos, se cumplirá dentro de lo posible, dada la escasez de personal de esta clase en las actuales circunstancias. Por lo que a los fotógrafos se refiere, podrán admitirse contratos por fotografías proporcionadas al periódico, o bien, por sueldo mensual de acuerdo con las conveniencias y usos de cada periódico.

3.º Los sueldos mínimos de 400 pesetas se refiere a los redactores. Esto no es obstáculo para que, además de la plantilla mínima que fija la Orden de 19 de Agosto, los periódicos pueden admitir, en calidad de meritorios, a personas que no habiendo nunca ejercido la profesión periodística deseen dedicarse a ella, sin tener al momento de entrar en el periódico, la competencia técnica necesaria. Este, a modo de aprendizaje, no podrá exceder del término de dos años y la retribución durante este tiempo podrá oscilar entre 150 a 400 pesetas.

Burgos 30 de Septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Ferrol, en la que recogiendo una aspiración manifestada unánimemente por aquella población, solicita que el nombre que ostenta la localidad sea en lo sucesivo «El Ferrol del Caudillo», como homenaje al más ilustre de sus hijos el Generalísimo y Jefe del Estado y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.:

Resultando que la súplica de referencia ha sido informada favorablemente por el Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral y por la Real Sociedad Geográfica Española, que estiman muy justa la peti-

ción y muy fundamentado el sentir y el deseo de la ciudad de El Ferrol:

Considerando que huelga reseñar los motivos que aconsejan se rinda este homenaje al Caudillo, confirmando al mismo tiempo un honor a la localidad que ha tenido el privilegio de su nacimiento:

Considerando que según la legislación vigente, compete a este Departamento adoptar la resolución procedente,

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo la ciudad de El Ferrol de la provincia de La Coruña, se denomine «El Ferrol del Caudillo».

Esta Orden se hace pública en el *Boletín Oficial del Estado*, para conocimiento de todas las Autoridades y observancia general, a cuyo efecto los señores Gobernadores Civiles se servirán ordenar su reproducción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su mando.

Burgos 30 de Septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

En distintas ocasiones el Estado Nacional ha mostrado su decisión de enaltecer y dignificar la clase periodística, elevándola al rango que le corresponde, si ha de cumplir con eficacia su gran misión de cultura dentro del Estado Nacional y al servicio de éste.

Primero se promulgó la Ley de Prensa, que es el estatuto esencial del periodismo. Más tarde se dictaron las normas que deben presidir la vida económica de los periodistas. Una y otra disposición tienden a dotar a la Nueva España, nacida del dolor de la guerra y de la fecundidad de la victoria, de una Prensa capaz de interpretar adecuadamente los anhelos, la doctrina, los propósitos y la emoción de la Patria redimida y de la futura grandeza española.

Independientemente de las medidas adoptadas en esas dos Leyes, así como de la colaboración segura de cuantos pueden influir en la dignificación material y moral del periodismo, se ha creído necesario añadir nuevos estímulos a los hombres que en la prensa trabajan. Esos estímulos unen a la tarea de los periodistas el honor de dos nombres insignes: el de nuestro Caudillo Francisco Franco, libertador de España, y el del que fué, en tiempos muy azarosos, guía de las juventudes españolas: José Antonio Primo de Rivera.

No se detendrán aquí los esfuerzos del Estado para levantar el periodismo hasta la categoría de institución nacional que le corresponde, por su influjo e importancia, como vehículo de doctrina y como orien-

tador del pueblo, bajo las consignas del Poder Público. Llegará el momento propicio de crear otros premios relacionados con los distintos aspectos de la actividad periodística y vinculados a los nombres de quienes, bien desde el punto de vista de las teorías tradicionales, bien desde el campo de la juventud nacional y revolucionaria, prepararon e hicieron posible la guerra de unidad y de salvación.

De momento y para que en este mismo año triunfal de la victoria puedan premiarse los mejores esfuerzos de los escritores y periodistas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se crean los premios anuales «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», destinados a enaltecer y recompensar los dos mejores artículos periodísticos que hayan visto la luz pública en periódicos diarios o en revistas de publicación regular sobre los temas que oportunamente se señalen.

Artículo segundo. Los artículos periodísticos que aspiren a estos dos premios nacionales deberán haber sido publicados en periódicos o revistas de España o de la América Española dentro de los doce meses anteriores al primero de Octubre del año de la convocatoria y precisamente en idioma español.

Artículo tercero. La concesión de los premios «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» deberán hacerse antes del 6 de Enero, día en que se entregarán solemnemente los premios a los autores de los artículos premiados.

Artículo cuarto. La remisión de los trabajos se hará bajo sobre certificado o por entrega personal en el Servicio Nacional de Prensa, contra recibo que extenderá dicha Jefatura.

Artículo quinto. Cuando el artículo hubiera sido publicado sin firma o con pseudónimo, se deberá acompañar el nombre del autor, y en todo caso fecha de la publicación y periódico en que hubiese sido publicado.

Artículo sexto. Los autores conservarán los derechos de propiedad de los artículos premiados, salvo la limitación de que se publiquen en todos los periódicos de España.

Artículo séptimo. Anualmente, y dentro del mes de Enero, se hará público el tema de cada uno de los dos premios y se publicará igualmente la relación de nombres de las personas que constituyan el Jurado.

Artículo octavo. Los trabajos no premiados serán devueltos a sus autores contra presentación del recibo.

Artículo noveno. La cuantía de

cada uno de los premios será de veinte mil pesetas.

Artículo décimo. Los dos premios se considerarán indivisibles.

Artículo undécimo. El Jurado podrá señalar como dignos de especial reproducción aquellos trabajos que consideren con méritos suficientes para ello.

Burgos 1.º de Octubre de 1938.
III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistos los diversos escritos dirigidos a este Ministerio por varias Diputaciones provinciales, con motivo de la petición formulada por la Comisión gestora de la de Madrid, referente al cobro del impuesto de cédulas personales a los vecinos de aquella provincia actualmente refugiados en otras de territorio liberado, este Ministerio ha resuelto lo que sigue:

La Diputación provincial de Madrid funciona actualmente con una ordenación económica propia, teniendo que satisfacer los gastos que originan atenciones múltiples que, aun sin alcanzar el volumen de su vida administrativa normal, exigen disponibilidades cuantiosas de imposible obtención material en la parte liberada de dicha provincia.

Es un hecho indiscutible que una parte de la población madrileña evadida del territorio marxista se ha visto precisada a residir en diversas provincias de la zona liberada, sin ánimo de fijar en ella su vecindad, sino conservando el propósito de reintegrarse a sus hogares tan pronto las circunstancias lo permitan, constituyéndose así lo que podríamos llamar la comunidad provincial de Madrid, que en ningún caso puede considerarse desligada, en cuanto a relaciones administrativas, de su Comisión gestora, estableciéndose así el fundamento de las obligaciones de dichos refugiados para la Corporación, que no cabe estimar caducadas por el hecho de que no puedan gozar de servicios establecidos por ella, toda vez que, aparte la existencia de algunos de ellos, la legitimidad de los impuestos—a diferencia de las tasas—no puede basarse en la contra-prestación de la Administración a favor del contribuyente.

Por consiguiente, es necesario admitir, dadas las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la Diputación provincial de Madrid, que la vecindad fiscal de sus contribuyentes por el impuesto de cédulas personales puede no coincidir con la vecindad material que aquéllos tienen por causas ajenas a su voluntad, lo cual obliga a reconocer a fa-

vor de la Comisión Gestora el derecho a percibir las cuotas referidas, si bien sujetando a determinadas normas algunas cuestiones que se han planteado al llevar a la práctica la autorización que con anterioridad le había otorgado este Ministerio.

En cuanto a los contribuyentes afectados por la mencionada vecindad fiscal madrileña, es necesario distinguir los funcionarios del Estado y las demás personas refugiadas: los primeros, aun cuando no hayan renunciado a su propósito de reintegrarse a su residencia de origen, gozan de un «status» singular que, por ministerio de la Ley, los avecina en el lugar en que desempeñan su función pública, mientras que los segundos, cualquiera que sea su profesión u oficio, conservan en todo momento la eventualidad de una residencia ni elegida ni impuesta que les vincula de manera más patente a la comunidad provincial madrileña, sin que quepa excluir de esta condición a los empleados de centrales de sociedades anónimas, ya que el establecimiento de esas centrales obedece al mismo principio de eventualidad involuntaria.

Respecto a la recaudación de las cuotas y expedición del documento «cédula personal» es pertinente que se verifique a través de la Diputación de la provincia en que el refugiado tenga su residencia de hecho, con lo cual se evita la confusión de los contribuyentes solicitados por dos Corporaciones distintas, y la complicación de un aparato gestor y recaudatorio con extensión en varias provincias, sin perjuicio de que se practique después una liquidación con la Comisión gestora provincial de Madrid; para que haga efectivas las cuotas que le correspondan, y sin perjuicio de deducción de premio de cobranza.

En cuanto a los ejercicios económicos a que debe extenderse esta resolución, teniendo en cuenta que la ordenación económica de la Diputación provincial de Madrid es posterior al año 1937, es procedente que sólo se entienda aplicable a partir del año 1938, pero sin que por las demás Corporaciones provinciales puedan exigirse recargos a los contribuyentes que gocen de la vecindad fiscal madrileña, si, estando obligados a satisfacer la cédula de 1937, en aquéllas no lo hubieren hecho, siempre que se aviniesen a pagarla en un nuevo plazo voluntario extraordinario de un mes que deberá abrirse para ellos.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los refugiados que en 18 de Julio de 1936 tenían su vecindad en la provincia de Madrid, vienen obligados a obtener cédula personal en la provincia donde tengan su residencia de hecho en el período voluntario de cobro de dicho impuesto.

2.º Las Diputaciones provinciales de la zona liberada practicarán liquidación con la de Madrid, con el fin de abonarle el importe de las cuotas satisfechas por dichos refugiados, deducido el premio de cobranza y los recargos por apremio que en su caso correspondan al recaudador.

3.º Quedarán exceptuadas de dicha liquidación y abonos las cuotas correspondientes a funcionarios del Estado y sus familias, que en todo caso ingresarán en firme en las haciendas de las provincias en que tengan su residencia oficial.

4.º Estas normas son aplicables al impuesto de cédulas personales correspondiente al año 1938. Las Diputaciones provinciales que tienen en curso procedimientos de apremio contra refugiados madrileños, por la cédula correspondiente al año 1937, dejarán en suspenso dicho procedimiento por término de un mes, permitiendo a los contribuyentes que satisfagan sus cuotas en dicho plazo, sin recargo alguno.

5.º La Diputación provincial de Madrid viene obligada a reservar a los Ayuntamientos respectivos de su provincia la participación que les corresponda en las cuotas que perciba por virtud de esta disposición.

Lo que de Orden circular digo a V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y personas y entidades a quienes afecta, insertándola a estos fines en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 3 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, José Lorente.
Sr. Gobernador Civil de...

(B. O. E. 97—5 Octubre)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: En relación con las órdenes de este Ministerio, fechas 7 de Junio y 13 de Julio del corriente año, referentes a los precios de los productos siderúrgicos y metalúrgicos, se han recibido consultas o reclamaciones sobre la interpretación que, en ciertos aspectos, debe darse a dichas órdenes; y aun teniendo en cuenta que el término de «precios netos» en ellas empleado, no debe dar lugar a duda alguna, aunque haya podido en algún caso interpretarse erróneamente, vengo en disponer lo siguiente:

1.º El concepto que figura en dichas órdenes de «precios netos que regían en 18 de Julio de 1935» debió y debe interpretarse en el sentido de que se refiere a lo de tarifa en dicha fecha con todos los descuentos y bonificaciones que entonces venían concediéndose como consecuencia de contrato escrito, verbal, hábito o costumbre, y que como tales repercutían en las correspondientes facturaciones.

2.º Para los productos especiales que no estuviesen tarifados en 18 de Julio de 1936, regirán los precios de los suministros realizados en aquella fecha.

3.º Todas las liquidaciones que se hayan efectuado sin ajustarse a lo establecido, a partir de las fechas de vigencia de las disposiciones de referencia, deberán ser rectificadas, abonándose, en su caso, las diferencias correspondientes a los perjudicados.

4.º Los consumidores habituales en fechas anteriores a las de 18 de Julio de 1936, no podrán resultar perjudicados ni postergados en los plazos de entrega de los materiales, ante nuevos consumidores que por no estar beneficiados por determinados descuentos especiales hubiesen de pagar precios más altos.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, ha de entenderse sin perjuicio de la preferencia absoluta que por lo que se refiere a plazo de en-

trega tienen los materiales destinados a la fabricación de Guerra.

5.º Los Servicios correspondientes de este Ministerio, teniendo en cuenta las características que concurren en la organización comercial de estas Industrias, efectuarán, en el más breve plazo, un estudio sobre los descuentos o bonificaciones existentes, y someterán a mi autoridad una propuesta de unificación racional, de las mismas que, sin perjudicar ni beneficiar a los productores, evite las desigualdades no justificadas existentes, y coloque a los transformadores en situación de paridad que anule entre ellos toda posibilidad de obtener las materias primas o transformadas, necesarias para su trabajo, en condiciones de precio con diferencias no debidamente fundamentadas.

Dios guarde a V. I muchos años.
Bilbao 28 de Septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—J. A. Suanzes.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

Cursillos de enseñanza para convalécientes en Hospitales de Guerra

Para que la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de Agosto último (B. O. núm. 56), disponiendo la celebración de ciclos de enseñanza para convalécientes en Hospitales de Guerra, sea debidamente cumplimentada en atención a la alta finalidad que la informa, por las Autoridades Militares respectivas se darán a tal fin todas las facilidades compatibles con el servicio a los Inspectores de Primera Enseñanza y designarán un Jefe u Oficial de los residentes en cada capital de provincia que coopere con dichas autoridades escolares a la organización de tales cursillos.

Burgos 30 de Septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 218

Los próximos meses, con sus rigores propios de la estación, han de agudizar, naturalmente, todas las situaciones sociales de estrechez y pobreza, para alivio de las cuales, es preciso redoblar todos los esfuerzos y, especialmente, mientras duren las actuales circunstancias, hemos de cuidar, con más celo que nunca, que no exista ningún español sin pan. A este objeto, cumpliendo uno de los propósitos parciales de nuestra Campaña Social de Invierno, no sólo debemos mantener la actual red de comedores para niños y adultos, sino que por la incorporación de nuevas comarcas liberadas estamos en la obligación de aumentarlos.

En su consecuencia, los españoles que entiendan los graves deberes de esta hora, deberán contribuir a la Ficha Azul, mediante la cual, y con la ayuda supletoria de los fondos del

Estado, se sostienen las instituciones antes aludidas.

En mérito de lo expuesto, encauzo a todos los habitantes de la provincia, cuyas disponibilidades económicas lo permitan, la suscripción de la Ficha Azul de Auxilio Social de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y al efecto, los señores Alcaldes la fomentarán, poniendo a contribución el mayor entusiasmo para que los donativos estén en consonancia con las posibilidades de cada Ayuntamiento, empleando cuantos medios de propaganda y difusión tengan a su alcance.

Esta Circular, contiene sólo una invitación, porque estoy seguro de que ningún vecino de la provincia que se tenga por buen español, dejará de suscribirse; pero si alguien en condiciones de contribuir, dejase de hacerlo llevado de un mezquino egoísmo, en este caso, velando por la solidaridad social que supone el fin de la Ficha Azul, impondré por la fuerza lo que de grado se niega y la sanción será superior a lo que habría de aportar si esta invitación se escuchase.

Espero que la sanción no llegue en ningún momento, porque todos, dándose cuenta de la noble finalidad a que se destina lo recaudado, se apresurarán a suscribir la Ficha, al solo conocimiento de esta Circular.

Palencia 7 de Octubre de 1938.
III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Comité Sindical del Curtido, Comisión Provincial de Palencia

Se recuerda a todos los Zapateros, Zapateros remendones, Guarnicioneros, pequeños usuarios, Almacenistas, Fabricantes, etc., que para solicitar cualquiera cantidad de material, lo harán con sus escritos debidamente reintegrados, bien entendido, que solicitud que no esté en la forma establecida, no se la dará curso, considerándola nula a su presentación.

Estas mismas normas han de regir para dirigirse al Comité Sindical del Curtido, bien sea con solicitudes, instancias o cartas.

Para evitar se sorprenda la buena fé de esta Comisión Provincial del Curtido, se pone en conocimiento de todo solicitante, que para retirar sus autorizaciones, hará presente su cédula y talón de matrícula industrial quien lo posea, aclarando que quien no justifique su personalidad, no se le entregará su correspondiente autorización.

A partir de esta fecha, todo solicitante hará constar en su petición y bajo declaración jurada, la cantidad de suela y demás materiales que necesita mensualmente, así como número de hijos, si está casado y de obreros.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 7 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión Provincial del Curtido, Enrique Gullón Gullón.

I	II	III	IV	V	VI
61	Fuentes de Valdepero.....	10751 96	2257 37	45 70	2303 07
62	Grijota.....	38711 27	8127 43	164 52	8291 95
63	Guardo.....	80231 46	16844 60	340 98	17185 58
64	Hérmedes de Cerrato.....	10459 98	2196 02	44 45	2240 47
65	Herrera de Pisuerga.....	40457 70	8494 09	171 94	8666 03
66	Herrera de Valdecañas.....	12558 64	2636 68	53 37	2690 05
67	Herreruela de Castillería.....	635 25	133 37	2 70	136 07
68	Hontoria de Cerrato.....	6917 20	1452 27	36 31	1488 58
69	Hornillos de Cerrato.....	5456 77	1145 65	23 19	1168 84
70	Husillos.....	9331 29	1959 09	39 66	1998 75
71	Lagartos.....	7233 79	1518 73	30 74	1549 47
72	Lantadilla.....	14972 41	3143 45	63 63	3207 08
73	La Serna.....	2022 >	424 52	8 59	433 11
74	Lavid de Ojeda.....	6069 60	1274 31	31 86	1306 17
75	Ledigos.....	5162 90	1083 95	21 94	1105 89
76	Ligüézana.....	779 75	163 70	3 31	167 01
77	Lomas.....	1560 >	327 52	6 63	334 15
78	Magaz.....	9189 50	1929 33	39 05	1968 38
79	Manquillos.....	2201 80	462 26	9 35	471 61
80	Mantinos.....	2370 >	497 58	10 07	507 65
81	Marcilla de Campos.....	11324 60	2377 60	48 13	2425 73
82	Mazariegos.....	11452 50	2404 45	60 11	2464 56
83	Mazuecos de Valdeginete.....	8148 42	1710 76	34 63	1745 39
84	Meneses de Campos.....	9175 35	1926 36	39 >	1965 36
85	Monzón de Campos.....	21526 21	4519 42	91 41	4610 83
86	Nogal de las Huertas.....	4450 84	934 45	18 92	953 37
87	Olmos de Ojeda.....	8889 54	1866 36	37 78	1904 14
88	Osornillo.....	3847 75	807 84	16 35	824 19
89	Osorno.....	90033 >	18902 43	382 64	19285 07
90	Otero de Guardo.....	1888 33	396 45	8 03	404 48
91	Palencia.....	2588336 74	543421 30	11000 43	554421 73
92	Paredes de Nava.....	51142 >	10737 26	217 35	10954 61
93	Pedraza de Campos.....	9578 21	2010 94	40 71	2051 65
94	Palenzuela.....	13234 07	2778 51	56 24	2834 75
95	Perales.....	12382 23	2599 65	52 62	2652 27
96	Perazancas.....	6455 >	1355 23	27 43	1382 66
97	Pino del Río.....	9062 88	1902 75	38 52	1941 27
98	Piña de Campos.....	16041 61	3367 94	68 18	3436 12
99	Población de Arroyo.....	5115 54	1074 01	21 74	1095 75
100	Población de Campos.....	8406 85	1765 02	35 73	1800 75
101	Pomar de Valdivia.....	15442 88	3242 23	65 63	3307 86
102	Poza de la Vega.....	5648 56	1185 92	29 65	1251 57
103	Pozo de Urama.....	4690 50	984 77	19 93	1004 70
104	Pozuelos del Rey.....	3499 25	734 67	14 87	749 54
105	Prádanos de Ojeda.....	15913 18	3340 97	67 63	3408 60
106	Quintana del Puente.....	4031 50	846 41	17 13	863 54
107	Quintanaluengos.....	1537 50	322 79	6 53	329 32
108	Quintanilla de Onsoña.....	5848 08	1227 80	24 85	1252 05
109	Rebanal de las Llantas.....	529 76	111 22	2 25	113 47
110	Redondo.....	6190 96	1299 79	26 31	1326 10
111	Renedo de la Vega.....	6367 10	1336 77	27 06	1363 83
112	Respenda de la Peña.....	12467 51	2617 55	52 99	2670 54
113	Resoba.....	1126 80	236 55	4 79	241 34
114	Revenga de Campos.....	9544 50	2003 87	40 56	2044 43
115	Revilla de Campos.....	2742 65	575 82	11 66	587 48
116	Ribas de Campos.....	5275 73	1107 64	22 42	1130 06
117	Saldaña.....	30656 96	6436 43	130 29	6566 72
118	Salinas de Pisuerga.....	3578 60	751 32	15 21	766 53
119	San Cebrián de Campos.....	11861 20	2490 26	50 41	2540 67
120	San Cebrián de Mudá.....	2037 18	427 71	8 66	436 37
121	San Llorente de la Vega.....	3581 63	751 96	15 22	767 18
122	San Román de la Cuba.....	7077 70	1485 96	30 08	1516 04
123	S. Salvador de Cantamuda.....	4324 35	907 89	18 38	926 27
124	Santa Cecilia del Alcor.....	4578 90	961 34	19 46	980 80
125	Santervás de la Vega.....	9401 >	1973 74	39 95	2013 69
126	Santoyo.....	12663 12	2658 62	53 82	2712 44
127	Santibáñez de la Peña.....	32039 22	6726 63	136 17	6862 80
128	Santibáñez de Resoba.....	968 50	203 34	4 12	207 46
129	Santillana de Campos.....	12295 14	2581 36	52 25	2633 61
130	Sotobañado.....	9214 15	1934 51	39 16	1973 67
131	Tabanera de Cerrato.....	14726 53	3091 83	77 30	3169 13
132	Támara.....	11688 06	2453 91	49 67	2503 58
133	Tariego.....	14354 78	3013 78	61 01	3074 79
134	Torquemada.....	35727 38	7500 96	151 84	7652 80
135	Torre de los Molinos.....	6184 05	1298 33	26 28	1324 61
136	Torremormojón.....	8164 60	1714 16	34 70	1748 86
137	Triollo.....	2218 23	465 72	9 43	475 15
138	Valbuena de Pisuerga.....	5938 08	1246 70	25 24	1271 94
139	Valdecañas de Cerrato.....	6056 60	1271 58	31 79	1303 37
140	Valdeolmillos.....	7523 18	1579 49	31 97	1611 46
141	Valdegama.....	13109 23	2752 28	55 71	2807 99
142	Valdespina.....	8909 67	1870 59	37 87	1908 46
143	Valoria del Alcor.....	5158 22	1082 97	21 92	1104 89
144	Valle de Cerrato.....	10816 50	2270 92	45 97	2316 89
145	Vañes.....	6094 50	1279 54	25 90	1305 44
146	Vega de Bur.....	5069 60	1064 36	21 55	1085 91
147	Velilla de Guardo.....	23040 41	4837 39	97 92	4935 31
148	Ventanilla.....	2052 25	430 87	8 72	439 59
149	Ventosa de Pisuerga.....	5938 69	1246 82	25 24	1272 06

I	II	III	IV	V	VI
150	Vertavillo	11977 30	2514 63	50 90	2565 53
151	Villabermudo	4975 92	1044 69	21 15	1065 84
152	Villacidaler	4858 67	1020 08	20 65	1040 73
153	Villaconancio	10080 05	2116 31	42 84	2159 15
154	Villada	114284 17	23993 96	485 71	24479 67
155	Villafruel	2706 14	568 17	11 50	579 67
156	Villaherreros	11935 >	2505 79	50 72	2556 51
157	Villajimena	2323 65	487 85	9 88	497 73
158	Villalaco	6646 66	1395 47	34 89	1430 36
159	Villalcázar de Sirga	12930 50	2697 51	54 23	2751 74
160	Villalcón	8679 78	1822 32	36 89	1859 21
161	Villalobón	11749 >	2466 88	49 93	2516 81
162	Villaluenga de la Vega	9878 79	2074 06	41 93	2116 04
163	Villalumbroso	11494 50	2413 27	48 85	2462 12
164	Villamartín de Campos	5144 50	1080 08	21 86	1101 94
165	Villamediana	12376 36	2598 41	52 60	2651 01
166	Villameriel	6644 49	1395 01	28 24	1423 25
167	Villamorco	2299 39	482 73	9 77	492 50
168	Villamuriel de Cerrato	34381 25	7218 34	146 12	7364 46
169	Villanueva del Rebollar	3006 >	631 10	12 78	643 88
170	Villanuño de Valdavia	3288 55	690 44	13 98	704 42
171	Villaprovedo	6024 16	1264 75	25 60	1290 35
172	Villarmentero de Campos	1084 71	227 71	4 61	232 32
173	Villarramiel	57565 50	12086 44	244 65	12331 09
174	Villasabariego de Ucieza	5296 54	1112 01	22 51	1134 52
175	Villasarracino	12747 45	2676 30	54 18	2730 48
176	Villelga	4466 43	937 73	18 98	956 71
177	Villerías	7191 30	1509 81	30 56	1540 37
178	Villaviudas	9124 64	1915 71	38 78	1954 49
179	Villaumbrales	15150 50	3180 85	64 39	3245 24
180	Villodre	2277 28	478 09	9 68	487 77
181	Villodrigo	6395 >	1342 93	27 18	1370 11
182	Villoldo	12330 48	2588 78	52 40	2641 18
183	Villota del Duque	2384 16	500 55	10 13	510 68
184	Villota del Páramo	13463 09	2826 57	57 22	2883 79
185	Villovieco	7128 98	1496 73	30 30	1527 03
TOTAL		5795863 54	1214635 09	24632 42	1239267 51

La contribución señalada en este repartimiento de 1.214.635'09 pesetas, no responde al tipo del 20'995 por 100 sobre los 5.795.863'54 pesetas de líquido imponible, por existir en la Capital seis edificios que disfrutaban de los beneficios concedidos por Decreto de 23 de Febrero de 1924, importante 2.206'46 pesetas, que sumadas a las expresadas 1.214.635'09 pesetas, hacen un total de 1.216.841'55 pesetas, que es lo que corresponde al líquido imponible consignado de 5.795.863'54 pesetas al 20'995 por 100 de coeficiente.

Palencia 29 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Negociado Técnico-Administrativo del Catastro Urbano, Regino Román Montero.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

REPARTIMIENTO de la contribución Urbana correspondiente a los pueblos que tienen aprobados, pero no comprobados, sus Registros fiscales de edificios y solares, hasta el 30 de Junio de 1938.

Número de orden	TERMINOS MUNICIPALES	Líquido imponible — Pesetas	CONTRIBUCION		Recargo transitorio del 2'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	Suma del total coeficiente y del recargo transitorio — Contribución total a satisfacer Pesetas
			Coeficiente Por 100	Pesetas		
1	Abastas	3267 50	18'00	726 34	14 70	741 04
2	Amayuelas de Arriba	2993 >	2'88	665 34	13 47	678 81
3	Arenillas de San Pelayo	483 02	1'85	107 38	2 17	109 55
4	Báscones de Ojeda	1665 32	22'23	370 20	7 46	377 69
5	Boada de Campos	1717 50		381 80	7 73	389 53
6	Bustillo del Páramo	1434 40		319 85	6 45	325 30
7	Bustillo de la Vega	703 75		156 44	3 17	159 61
8	Calahorra de Boedo	3511 >		780 44	15 80	796 24
9	Castil de Vela	2434 05		541 09	10 95	552 04
10	Castrillo de don Juan	8209 69		1825 01	36 94	1861 95
11	Collazos de Boedo	2723 75		605 49	12 26	617 75
12	Congosto de Valdavia	3452 50		767 49	15 54	783 03
13	Cozuelos de Ojeda	825 >		183 40	3 71	187 11
14	Dehesa de Romanos	2023 75		449 88	9 11	458 99
15	Fresno del Río	1500 45		333 55	6 75	340 30
16	Gozón de Ucieza	2073 75		461 >	9 33	470 33
17	Guaza de Campos	5055 94		1123 94	22 75	1146 69
18	Ítero de la Vega	8062 50		1792 30	36 28	1828 58
19	Ítero Seco	2008 75		446 57	9 04	455 61
20	La Puebla de Valdavia	2901 53		645 01	13 06	658 07

I	II	III	IV	V	VI
21	Las Cabañas de Castilla	2397 50	532 97	10 79	543 76
22	Lores	509 11	113 18	2 29	115 47
23	Melgar de Yuso.....	5538 21	1231 15	24 92	1256 07
24	Membrillar.....	1198 75	266 50	5 39	271 89
25	Micieces de Ojeda.....	917 75	204 01	4 13	208 14
26	Moratinos	3202 40	711 89	14 41	726 30
27	Mudá.....	636 25	141 43	2 86	144 29
28	Nestar	1210 14	269 03	5 45	274 48
29	Olea de Boedo	1466 25	325 95	6 60	332 55
30	Olmos de Pisuerga.....	4825 37	1072 68	21 71	1094 39
31	Palacios del Alcor	6084 06	1352 49	27 38	1379 87
32	Páramo de Boedo.....	2133 75	474 34	9 60	483 94
33	Payo de Ojeda	762 50	169 50	3 43	172 93
34	Pedrosa de la Vega.....	2737 50	608 55	12 32	620 87
35	Población de Cerrato.....	2394 38	532 27	10 77	543 04
36	Polentinos	448 88	99 79	2 02	101 81
37	Reinoso de Cerrato.....	4004 33	890 17	18 02	908 19
38	Renedo de Valdavia.....	957 50	212 85	4 31	217 16
39	Requena de Campos.....	4363 75	970 07	19 64	989 71
40	Revilla de Collazos.....	1108 75	246 47	4 99	251 46
41	Riberos de la Cueva.....	1545 »	343 45	6 95	350 40
42	Robladillo de Ucieza.....	1097 48	243 97	4 94	248 91
43	San Cristóbal de Boedo	2303 75	512 12	10 37	522 49
44	San Mamés de Campos.....	1270 05	282 33	5 72	287 95
45	Santa Cruz de Boedo.....	3716 25	826 12	16 72	842 84
46	Santibáñez de Ecla.....	2761 56	613 89	12 43	626 32
47	Soto de Cerrato.....	2605 78	579 26	11 73	590 99
48	Tabanera de Valdavia	1138 13	253 »	5 12	258 12
49	Valderrábano.....	438 75	97 53	1 97	99 50
50	Valoria de Aguilar.....	1046 75	232 69	4 71	237 40
51	Valle de Santullán.....	630 32	140 11	2 04	142 15
52	Vega de doña Olimpa.....	1271 25	282 60	5 72	288 32
53	Vergaño.....	620 41	182 38	3 69	186 07
54	Villabasta	448 70	99 74	2 02	101 76
55	Villadiezma.....	3737 50	830 84	16 82	847 66
56	Villaeles de Valdavia.....	2122 50	471 83	9 55	481 38
57	Villahán	2266 62	503 87	10 20	514 07
58	Villalba de Guardo	1135 »	252 31	5 11	257 42
59	Villamoronta	3302 85	734 24	14 86	749 10
60	Villanueva de la Cueva.....	3753 75	834 46	16 89	851 35
61	Villanueva de Abajo.....	1256 51	279 32	5 65	284 97
62	Villanueva de Henares.....	987 70	219 57	4 44	224 01
63	Villarrabé	3345 »	743 59	15 05	758 64
64	Villasila.....	1808 12	401 95	8 14	410 09
65	Villatoquite	2998 05	666 47	3 49	679 96
66	Villaturde.....	3528 25	784 33	15 88	800 21
TOTAL.....		155280 41	34518 84	698 76	35217 60

Palencia 29 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Negociado del Catastro Urbano, Regino Román Montero.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

NEGOCIADO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Circular dando instrucciones para la formación del padrón individual de la Contribución sobre edificios y solares, para el próximo ejercicio de 1939.

Debiendo procederse en esta época a la formación del Padrón individual de la Contribución sobre edificios y solares, para el próximo ejercicio de 1939, servicio que ha de realizarse por las Alcaldías en los pueblos de esta provincia, que tienen aprobados sus Registros fiscales, teniendo presente para ello lo dispuesto por el Reglamento de 24 de Enero de 1924 y Real Decreto de 29 de Agosto de 1920, esta Administración, publica anteriormente el señalamiento de cuotas para el Tesoro, que en dicho ejercicio corresponden a los pueblos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales

de edificios y solares, cuyos términos municipales han de tributar a razón del 17 por 100 de los beneficios líquidos, según dispone el párrafo 2.º del artículo 34 de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana, dictada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, consignándose en una sola columna la cuota y recargos, o sea el total contribución, y se especificará también a continuación del epígrafe el coeficiente respectivo, que será para estos Municipios:

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza, 17 por 100.

Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, 2'72 por 100

Por el recargo adicional del 7'50 por 100, 1'275 por 100.

Coeficiente total: 20'995 por 100. Igualmente se inserta en este periódico oficial el señalamiento de los pueblos que tienen aprobados pero no comprobados sus Registros fiscales según el líquido imponible que en cada término municipal re-

sulta de los mismos documentos al tipo de gravamen del 18 por 100, que establece la Ley de 12 de Junio de 1911, más el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, el recargo adicional del 7'50 por 100 sobre dichas cuotas, conforme a la Ley de 29 de Diciembre de 1910 consignándose en una sola columna el importe conjunto de la cuota y recargos, que se denominará de total contribución, especificándose a continuación del epígrafe el coeficiente respectivo, para poder determinar en una sola operación aritmética el importe de dicha contribución y cuyo coeficiente será:

Por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza, 18 por 100.

Por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, 2'88 por 100.

Por el recargo adicional del 7'50 por 100, 1'35 por 100.

Coeficiente total: 22'23 por 100.

En el cumplimiento de este servicio, habrán de atenderse a las instrucciones siguientes:

1.ª Los expresados padrones in-

dividuales, se formarán por duplicado y lista cobratoria correspondiente (un ejemplar), ajustado a los modelos 5 y 7, que para el encabezamiento, centro y estado de contribuyentes se insertaron en este periódico oficial, núm. 70, correspondiente al día 13 de Junio de 1927, inscribiéndose en ellos, todas las fincas que figuren en el respectivo Registro fiscal, por el orden riguroso de primeros apellidos sin omitir los segundos, excepción de las pertenecientes a la Hacienda, por débitos de contribución que figurarán al final de cada Padrón con el número de orden correlativo que le corresponda.

2.ª Terminados antes del día 15 de Octubre, se reintegrarán: el original, con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego y de 0'25 pesetas también por cada pliego de la copia y lista cobratoria; se expondrán al público por término de ocho días, anunciándose por edicto en el BOLETIN OFICIAL, y en los sitios de costumbre de la localidad, a fin de oír reclamaciones, que sólo pueden versar sobre errores aritméticos o de copia. Estos documentos serán en-

tregados en esta Administración, Negociado de Catastro Urbano, antes del día 5 de Noviembre próximo, para su examen y aprobación.

3.^a Resueltas que sean las reclamaciones por la Alcaldía, lo cual habrá de tener lugar dentro de los cinco días siguientes al periodo de dicha exposición, se remitirán el expresado Padrón, su copia y lista cobratoria, a esta Administración, Negociado de Catastro Urbana, acompañándose a ellos los siguientes documentos:

a) Certificación en que conste haber estado expuesto al público, expresándose la fecha del BOLETIN OFICIAL, en que se insertó el anuncio, y si se presentaron o no reclamaciones, debiendo en primer caso, hacerse constar que fueron resueltas y la fecha en que se notificó a los reclamantes los acuerdos recaídos

b) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el Distrito, determinándose el número que tengan en el Registro fiscal y Padrón y quien las ocupa. Si no existiese finca alguna de esta clase y circunstancias, se hará constar así, en la inteligencia de que no se admitirá que se consigne a la Hacienda cuotas de contribución por tal concepto, sin que se justifique en la relación indicada.

c) Un estado-resumen de fincas y productos de los respectivos Registros fiscales, ajustados al modelo número 4, inserto en este BOLETIN OFICIAL número 70, del día 13 de Junio de 1927.

4.^a En el mismo día que los señores Alcaldes reciban aprobado el Padrón original, harán el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, que necesiten con exactitud, conforme a la escala de cuotas, que darán el total que arroje al referido Padrón, para lo cual, en la carpeta del documento se estampará en el lugar designado al efecto, el número de recibos de cada clase necesarios para el mismo, y sobre las cifras que represente se entregarán impresos al Ayuntamiento, con un 5 por 100 de aumento para los que puedan inutilizarse, previriéndoles que al devolverlos con las matrices llenas, acompañen los inutilizados y los sobrantes, autorizando en forma, persona que lo recoja en esta Administración, Negociado de Castro Urbano, y firme el oportuno resguardo, a fin de proceder inmediatamente a la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuarán con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllas así cubiertas en esta Oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes, al en que se han hecho cargo de los impresos.

5.^a Se llama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, respecto a la Circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fecha 23 de Septiembre de 1932, que ordena que en tanto no se disponga otra cosa, subsisten y por tanto, deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios, tanto el recargo transitorio del 2'50 por 100, como el establecido para remediar la crisis obrera y como al presente nada se ha ordenado en contrario, se dá por reproducida dicha Circular para el próximo ejercicio de 1939.

Finalmente, espera esta Administración del celo de los señores Al-

caldes y Secretarios, que llevarán a cabo este servicio con la exactitud y puntualidad que tienen demostrada, a fin de que puedan quedar entregados los documentos indicados, en esta Oficina, antes del día 5 de Noviembre próximo, evitando, en caso de incumplimiento, tener que dar cuenta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, para la imposición de la multa que determina el artículo 35 del precitado Reglamento, y el nombramiento de un funcionario para que a costa de dichos señores forme los expresados documentos, con las dietas y gastos de locomoción que señala el expresado artículo y Reglamento.

Observación muy importante

Se advierte a determinados Ayuntamientos, especialmente del partido de Carrión, que tienen por costumbre el presentar los documentos cobratorios de la Riqueza Urbana, fuera del plazo reglamentario, llegando a presentarlos en los meses de Enero, Febrero, y algunos hasta en el mes de Marzo, que en el presente ejercicio esta Oficina exigirá con el máximo rigor el cumplimiento del servicio en el plazo reglamentario a los Ayuntamientos respectivos aplicando las máximas sanciones y haciéndose responsables a las Corporaciones municipales en pleno del gravísimo trastorno que con ese modo de proceder se causa al Tesoro público, máxime teniendo en cuenta las circunstancias actuales, al retrasarse la recaudación de la contribución, y debiendo los Ayuntamientos que en años anteriores han incurrido en el incumplimiento del servicio en el plazo reglamentario, el ajustarse en la formación del Padrón, copia y lista cobratoria, a los datos resultantes de las Comprobaciones Catastrales efectuadas y que deban de obrar en la Alcaldía, pues en modo alguno les serán aprobados los documentos que no vengán ajustados en un todo a dicha comprobación efectuada por el Catastro.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de Enero del año 1935 publicado en la *Gaceta* del 4 del mismo mes, que modifica varios artículos del Estatuto de Recaudación, en los documentos cobratorios Padrones de edificios y solares, las cuotas cuyo importe no exceda de 20 pesetas, se han de cobrar anualmente, las que excedan de 20 sin rebasar de 40 han de cobrarse semestralmente y las que pasen de 40 pesetas han de ser cobradas por trimestres.

Por consiguiente no será admitido ningún padrón, copia y lista cobratoria en los cuales no se haya hecho la distribución por trimestres de las cuotas en la forma antes indicada.

Palencia 29 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Negociado Administrativo del Catastro Urbano, Regino Román.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

Delegación provincial de Trabajo de Palencia

Servicio de Jurisdicción y Armonía del Trabajo

Por el Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, ha sido aprobada con fecha 26 de Septiembre próximo pasado la siguiente:

Reglamentación de trabajo complementaria para las faenas Agrícolas de Otoño, Invierno y Primavera del año 1938-39, para la provincia de Palencia.

Artículo único.—La presente Reglamentación es complementaria de la dictada en 11 de Junio último para las faenas de recolección del verano de 1938, y, por consecuencia, se mantienen vigentes cuantas disposiciones se hallan contenidas en aquélla, siempre que no se opongan a las normas siguientes:

a) La jornada de trabajo útil en el tiempo de Otoño, Invierno y Primavera, se ajustará, en lo posible, a la legal de ocho horas. A los efectos de distribución de la jornada, comienzo y terminación de la misma, se estará a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de Junio y disposición adicional del presente artículo. El trabajo terminará en todo caso a la puesta del sol.

b) Se respetará el descanso en Domingo, salvo en los casos en que se pueda autorizar el mismo por imperio de la Ley, pudiendo recuperarse en dichos días el tiempo perdido por causa de la suspensión de labores, por razón de los agentes atmosféricos, tales como lluvia, nieve, hielo, etc.

c) Los salarios que se abonarán por las labores agrícolas a realizar en estas épocas del año, que son objeto de especial reglamentación, serán los siguientes:

Trabajadores por año.—Podrán ser muleros y braceros.

Mulero, 1.500 pesetas, por año y una gratificación de 50 pesetas por Navidad y otra de 100 pesetas al terminar el verano.

Bracero, 1.450 pesetas por año y una gratificación de 25 pesetas por Navidad y otra de 50 pesetas al terminar el verano.

El pago de las gratificaciones antes referidas habrá de hacerse siempre forzosamente en metálico y la fecha de pago de la cantidad alzada por año, se acomodará a los pactos especiales que con carácter de tradicionales se viene efectuando en cada localidad y según los cuales se conviene dicho pago parte en metálico y parte en especies comprendidas en éstas, trigo, vino y carnes. Durante la recolección los obreros de año se entenderán mantenidos.

Obreros asemanados.—Se considerarán obreros asemanados aquellos que se contratan por semanas en su mayoría quedando al servicio del mismo patrono varios meses del año, pero en libertad durante el periodo de recolección.

Estos obreros que percibirán un salario todos los días de la semana, trabajen o no, siempre que no se avisen mutuamente con una semana de antelación, podrán ser de las dos categorías a que se refieren los contratos por año.

Los salarios de estos obreros serán los siguientes:

Mulero, 32'50 pesetas a la semana.

Bracero, 30'00 pesetas a la semana.

El pago de estos salarios se verificará los sábados y su importe se abonará en metálico.

TRABAJADORES A JORNAL

Vendimia

Lagareros, con prensa moderna y jornada tradicional, en seco, 10'00 pesetas.

Lagareros, procedimiento antiguo, jornada tradicional y costumbres tradicionales de alimentación en cada localidad, 10'00 pesetas.

Labores de regadío

Guañadores de hierba, a seco y jornada tradicional, 12'50 pesetas.

Guañadores de hierba, mantenidos y jornada tradicional, 9'00 pesetas.

Guañadores en prados naturales, mantenidos y jornada tradicional, 7'00 pesetas.

Guañadores en prados naturales a seco y jornada tradicional, 10'00 pesetas.

Pastoreo de ovejas

El pastor de ovejas, respetando las costumbres tradicionales de las distintas localidades, se contratará por año manteniéndose lo típico de estos contratos, que empiezan y terminan el día 29 de Junio, festividad de San Pedro.

El pastor de ovejas, tiene modos muy diferentes de cobrar su salario, puesto que en él se incluyen parte en metálico, parte en especies y un tanto por ciento del ordeño, bien en metálico, bien en especie.

El jornal mínimo diario, incluidos domingos y fiestas, de un pastor que guarde y trabaje 150 ovejas o cabezas de ganado, y de ellas 120 de ordeño, que es el trabajo corriente aceptado como labor de un pastor en condiciones de cumplir bien su oficio será de cinco pesetas.

Para el cómputo de estas 5'00 pesetas se tendrán en cuenta todos los ingresos que por los diferentes conceptos antes señalados, perciba el pastor durante el año.

d) El jornal fijado para todo personal agrícola eventual en la Reglamentación de 11 de Junio será el mínimo para todas aquellas labores que no aparecen especificadas en este complemento de Reglamento.

e) Los jornales mínimos fijados, como asimismo los que se establecen en la norma c), tendrán un margen de libre estipulación en aumento, no superior al 20 por 100 sobre los mismos. Se entienden todos estos jornales al seco.

Disposición adicional

Los Delegados Provinciales de Trabajo, previo estudio y propuesta de la C. N. S., aprobarán todas aquéllas normas de carácter concreto que se estime preciso establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de los Reglamentos de trabajo agrícola, siempre que no se contradigan en ningún punto los fundamentales del mismo.

De estas normas que se aprueben por los Delegados Provinciales de Trabajo se remitirán, en un plazo no superior a 48 horas, dos copias al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Palencia 4 de Octubre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, Juan Campoy.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Acuerdo de la Comisión de Adjudicación de Escuelas

De conformidad con lo que determina la Orden de 20 de Agosto último, se publican a continuación los acuerdos adoptados por la Comisión de Adjudicación de Escuelas, en la sesión celebrada el día 30 de Septiembre último.

Aceptar la renuncia que fundada en motivos de salud, presenta doña María de los Angeles Duránte Velasco, del cargo de Maestra sustituta de Porquera de Santullán.

Admitir al aspirante a interinidades don Emigdio de la Red González

De acuerdo con lo solicitado por los Ayuntamientos de Alba de Cerrato y de Valdecañas de Cerrato, que se reintegren a sus Escuelas los Maestros de dichos pueblos don Teodosio Callejo Coca y don Isaác Casado Pérez, respectivamente, hasta que por el Ministerio se resuelva la petición de los Ayuntamientos.

Adjudicar a don Eusebio Brezosa, la Escuela de niños de Támara; a don Jerónimo Cabeza Simal, la de Hornillos de Cerrato; a don Demetrio Martínez Martínez, la de Magaz, a reserva de la resolución de consulta que se tenía elevada a la Superioridad; a don Wenceslao Caselles Rollán, la de Prádanos de Ojeda; a don Bernardo Martín Pérez, la de Santervás de la Vega. No se adjudica Escuela a don Pedro Sosa Bonacci, por indicios de que se halla en zona no liberada; a don Juan Bravo Abad, don Juan Pardo Merino, don Daniel Ramírez Aragón y don Isidoro Pérez Díez, por no existir vacantes adjudicables por razón de censo, y se acuerda que por no poderles adjudicar Escuelas mixtas, queden en las de que son titulares, y se eleve consulta a la Superioridad sobre el particular. Se adjudica a doña Pilar Pérez Leñero la Escuela mixta de Villambrán de Cea; a doña Felisa Montero Burgos, la de Tabanera de Valdavia; a doña Marina de Soba Rodríguez, la de Villalbeta; a doña Hermela Inaraja Gutiérrez, la de San Pedro Moarves; a doña Sara Pérez Alonso, la de Pino de Viduerna y a doña Eustasia González García, la de Villaoliva.

Se aprueban los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

Doña Rosario Cosío Seco, número 96 de la lista, para la Escuela mixta de Celada de Robledo; doña María Sagrario Camazón Gómez, número 97, para la de Pomar de Valdivia; doña Marcela Gallego García, número 98, para la mixta de Villafria; doña Daría Martínez Caro, número 99, para la mixta de Celadilla del Río y don Evaristo Terán Fernández, número 13, para la Sección graduada de niños de Villarramiel.

Quedar enterada de la instancia de doña María Gloria Cereceda Marín, elevada a la Jefatura del Servicio Nacional, solicitando, con arreglo al artículo transitorio de la Orden de 20 de Agosto último, la Escuela de niñas de Gil de Fuentes, de esta Capital, fundada en que su esposo ejerce el cargo de Practicante del Sanatorio-Enfermería Antituberculoso de Palencia, cuya instancia ha sido remitida por la Superioridad a esta Comisión, para lo que proceda con arreglo al Capítulo 7.º de la mencionada Orden, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, ha sido desestimada por la Secretaría, por hallarse servida la Escuela que solicita por Maestra provisional, y no acompañar a la instancia los documentos que señala el artículo 31.

Palencia 5 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Acuerdo de la Comisión encargada de nombramientos de Maestros provisionales e interinos

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de Agosto último, se hace público que la Comisión provincial encargada del nombramiento de Maestros provisionales e interinos, en sesión de ayer acordó nombrar Maestro provisional de Sección de la Escuela graduada de niños «Instituto Viejo», de esta Capital, a don Fidel Martínez Bueno, como Maestro propietario de zona no liberada.

Palencia 6 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección accidental, Angel Malo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado ante la Secretaría del refrendante y la intervención del Ilmo. Sr. Representante de la Ley, se tramita expediente a instancia de doña Ceferina de la Rosa Díez, mayor de edad, casada con don Antonio Prieto Cedrún, residente en esta Ciudad, por sí y como Administradora general y apoderada de su citado marido don Antonio Prieto Cedrún, tanto para regir los bienes de éste, los de la propiedad conyugal y los pertenecientes a aquélla, y comparecer en susodicho concepto ante los Juzgados en asuntos de jurisdicción voluntaria, según consta en la copia del poder que acompaña, teniendo por objeto aquél obtener la declaración de dominio sobre las fincas siguientes.

De la propiedad de doña Ceferina de la Rosa Díez

Una casa en la calle de García Ruiz, número siete, antes de Empedrada con el mismo número, linda por la derecha entrando otra de la recurrente, izquierda con la casa número cinco propiedad de Vicente Román Andrés, antes de Felipa Renedo y por el fondo o accesorio con la casa número diecinueve de la calle de Colón, propiedad de don Tomás Santoyo. Tiene una extensión superficial de ciento noventa y dos metros cuadrados; de los que ciento cincuenta corresponden a la parte edificada y el resto de cuarenta y dos metros a la parte descubierta en corral. Valorada en veinte mil pesetas.

Otra casa en la misma calle de García Ruiz, antes de Empedrada señalada con el número nueve, que linda por la derecha entrando y por el fondo o accesorio con la casa número once de la misma calle propiedad de don Dámaso Pastor, izquierda con la casa número siete de la misma calle, propiedad de la recurrente. Tiene una superficie de doscientos tres metros cuadrados; de los que ciento sesenta y tres corresponden a la parte cubierta o edificada, y el resto de treinta y siete metros a la parte descubierta en corral. Valorada en veintidós mil setecientos dieciocho pesetas. Título: Dichas dos fincas las adquirió doña Ceferina de la Rosa Díez por herencia de su madre doña Benita Díez San José, que falleció en esta Ciudad el día primero de Noviembre de mil novecientos trece.

De la propiedad de la sociedad conyugal formada por la doña Ceferina de la Rosa y su marido don Antonio Prieto Cedrún

Otra casa en la calle de Mariano Prieto, número cinco, antes de la Plata con el número tres y cinco y linda por la derecha entrando con la casa número siete de dicha calle propiedad de Isabel Balbás de Diego, por la izquierda con el número tres de dicha calle propiedad de Lucio Domínguez y por el fondo o accesorio con la casa número siete de la calle de Rizarzuela, propiedad de los herederos de Dionisio Fernández. Mide una extensión superficial de trescientos treinta y tres metros cuadrados y cincuenta decímetros, de los cuales doscientos dieciocho metros cincuenta decímetros cuadrados, corresponde a la parte cubierta o edificada y el resto de ciento quince metros cuadrados a la parte descubierta en corral. Valorada en diecinueve mil ochocientos ochenta y tres pesetas. Título: Esta finca fué adquirida durante la sociedad conyugal y por compra que se hizo; cuatro quintas partes a don Juan y doña Paula Arroyo de la Hera, y la otra quinta parte que se adquirió por compra que se hizo a don Mariano Arroyo de la Hera.

Según certificado expedido por el Registro de la Propiedad de este partido con fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, tales fincas parecen con la descripción siguiente.

La casa número siete de la calle de García Ruiz

Finca urbana: Casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Empedrada, número siete, linda por la derecha otra de Martín Sánchez, izquierda otra de Cándido Marcos y accesorio otra de don Felipe Calleja. Consta de planta baja, un piso y Corredor y mide nueve metros treinta centímetros de fachada y ocho metros quince centímetros de fondo o sea una superficie de setenta y cinco metros setenta y tres centímetros cuadrados.

La casa número nueve de la misma calle de García Ruiz

Finca urbana: Casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Empedrada número nueve, linda por la izquierda con otra de Martín Sánchez Aguado, derecha otra de Gregorio de la Vega y accesorio otra de Francisco Vicario, mide de fachada quince metros sesenta centímetros y once metros cincuenta centímetros de fondo, que hace una superficie de ciento setenta y ocho metros cuadrados cuarenta decímetros y consta de un piso bajo, piso y corredor.

Y la casa número cinco de la calle de Mariano Prieto

Casa en el casco de esta Ciudad y su calle de la Plata número tres y cinco, que linda por la derecha entrando con otra del caudal de don Pedro Mañueco, por la izquierda con otra de Laureano Espina y por la espalda o accesorio con otra de Dionisio Fernández Vicario, no consta su extensión superficial y fué formada por la agrupación de dos casas en la misma calle.

Por providencia de hoy se dispone citar a medios de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por tres veces consecutivas a las personas que según certificado arriba dicho de que proceden los bienes,

don Martín Sánchez Aguado y doña Eladia de la Hera Cermeño o sus herederos o causahabientes a los que tengan en ellos cualquier derecho real y a los coindantes de las fincas y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio para que todos ellos en el término de ciento ochenta días hábiles y siguientes al veintuno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete en que aparece publicado el primer edicto en mentado periódico oficial, veinte de los mismos mes y año comparezcan en este Juzgado de primera instancia a alegar sus derechos con las pruebas que estimen pertinentes y se practicarán y así bien cuantas ofrezca el actor, los interesados citados y el Ilmo. Sr. Fiscal, y bajo los apercibimientos a que en derecho hubiere lugar, significando que el presente es segundo edicto.

Dado en Palencia a veintuno de Julio de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Boadilla de Rioseco

ANUNCIO

Que hallándose formados los Repartimientos de los Impuestos de Guardería Rural y de Ganados de este Municipio para el actual ejercicio de 1938, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pondrán los contribuyentes comprendidos en los mismos, hacer las reclamaciones que crean oportunas, expirado dicho plazo no se admitirá ninguna por justay legal que sea.

Boadilla de Rioseco 28 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Teófilo Melero.

San Cebrián de Mudá

EDICTO

El día 15 del actual, y hora de las once, tendrá lugar ante esta Alcaldía la subasta de cien árboles de roble del monte Ciruelo, de la pertenencia de San Cebrián y Mudá, tasados en dos mil setecientos treinta y cinco pesetas; y a las once y media la de doscientos árboles de roble del monte Matagarcía de la pertenencia de San Cebrián de Mudá, tasados en mil ciento noventa y cinco pesetas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y el de las económicas redactado por este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores quedara desierta alguna subasta, se celebrarán las segundas el día 19 del corriente mes a la misma hora y tipo de tasación.

San Cebrián de Mudá 4 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eutiquiano Cuevas.

Saldaña

Esta Gestora municipal, en sesión del día 3 del actual, ha acordado que sus sesiones ordinarias de los días 1.º y 15 de cada mes, o siguientes hábiles en caso de ser festivo religioso, nacional o local, alguno de ellos, se celebren en lo sucesivo, a las seis y media de la tarde.

Saldaña 5 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, José María de Ayerbe.